

QUERELLANTE: MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
QUERELLADA: LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL
ASUNTO: DENUNCIA POR DIFAMACIÓN

AL C.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO ADSCRITO A LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

MAURICIO FERNANDEZ GARZA, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, en plena capacidad de ejercicio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Avenida José Vasconcelos 237 Poniente, Casco Urbano en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Usted C. Agente del Ministerio Público, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución General de la República y los artículos 131 fracción II, 211, 222 y 225 del Código Nacional De Procedimientos Penales; ocurro ante esta H. Representación Social a formular **DENUNCIA DE HECHOS CON EFECTOS DE FORMAL QUERRELLA** en contra de **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, por **EL DELITO** de **DIFAMACIÓN** y **CALUMNIAS**, **así como por los que le resulten**. Ello, conforme a la exposición de hechos que se hará más adelante, y la correspondiente investigación:

Personalidad

El suscrito comparezco ante Usted Agente del Ministerio Público a efecto de denunciar hechos que se consideran delictuosos cometidos en mi perjuicio, mismos que describiré en el cuerpo del presente escrito, asimismo acompañaré los datos de prueba conducentes que sustentan mi denuncia de hechos con efectos de querrela. Lo anterior de conformidad con el artículo 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Autorización de Asesores Jurídicos

En términos del artículo 109, fracciones VII y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, designo desde este momento como mis asesores jurídicos al licenciado Luis Eduardo Escalante Mireles, con número de cédula profesional 11004243, con correo electrónico para recibir notificaciones escalantemireles@hotmail.com; licenciado Pedro Fernando Villarreal Rodríguez, con número de cédula profesional 11459870, con correo



electrónico para recibir notificaciones pedro.villarreal.rodriguez.304@gmail.com, así como al estudiante de derecho Erick Ricardo Chávez Reyes, para efecto de imponerse del contenido de los acuerdos, presentación de promociones y recepción de sus acuses

Autorización de Fiscalía Virtual

Se solicita además que se brinde el acceso a la carpeta que se origine en virtud de la presente querrela por medio de la plataforma electrónica Fiscalía Virtual con la finalidad de darle seguimiento a la investigación, así como para presentación de promociones al licenciado Luis Eduardo Escalante Mireles, por medio del correo electrónico escalantemireles@hotmail.com, así como al licenciado Pedro Fernando Villarreal Rodriguez, por medio del correo electrónico pedro.villarreal.rodriguez.304@gmail.com.

Hechos

El día **14 de abril de 2024**, **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, quien se identifica a sí misma como candidata para ocupar la presidencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, publicó una videograbación por medio de una de sus redes sociales, particularmente la denominada Instagram, registrada con el usuario **@loreniacanavati**, visible a través de la siguiente liga: <https://www.instagram.com/reel/C5wCvSRxIQa/?igsh=MW80MWNsNnVrY2ZmZA==> en el que se observa a la antes mencionada expresando en contra de mi persona lo siguiente:

*"Soy Lorenia Canavati, y te voy a demostrar que es un mito que **Mauricio pudo con la seguridad, no pudo, porque pactó con el crimen organizado, los dejó entrar, viven entre nosotros**, por eso hoy, las cuentas se ajustan aquí, los dejó entrar a nuestras casas, por eso hoy, nuestros hijos, están a merced de las drogas, no pudo, porque la seguridad no se arregla con pactos, ni con grupos rudos. Mauricio: lo que hiciste es el problema, no es la solución, San Pedro necesita orden, inteligencia y una policía que trabaje de la mano con fuerza civil, la mejor policía de México. San Pedro, Mauricio no pudo y ahora menos". Soy Lorenia Canavati y yo sí puedo".*

Posteriormente, el día **05 de mayo de 2024**, siendo aproximadamente a las **19:40 horas** se llevó a cabo el debate de las candidaturas a la presidencia municipal de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, el cual fue llevado a cabo desde la sala de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, ubicado en la calle 5 de mayo, 975 Oriente, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, y transmitido a través



de múltiples medios de comunicación, como lo fue televisión a través de las señales denominadas Canal 28 y Radio Nuevo León, así como en múltiples plataformas de internet y redes sociales.

Dentro de las personas que fueron invitadas para el desahogo de dicho debate, se encontraban entre otras, el suscrito querellante, el presentador y moderador GREGORIO MARTÍNEZ GARZA, así como la C. **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, quien se identificó como candidata para ocupar la presidencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, quien en uso de la voz expresó en contra del suscrito lo siguiente:

*“Un San Pedro seguro no se logra ni con pactos, ni con grupos rudos, yo ya expuse el cómo sí, por años se nos ha vendido la idea de que, **Mauricio blindó San Pedro, no es verdad, es un mito, lo que hizo fue pactar con el crimen organizado, hay grabaciones y reportajes periodísticos que lo confirman.** Mauricio, comentas que arreglaste el tema de seguridad, los Sampetrinos tenemos memoria, todos sabemos que existió tu grupo rudo, los presumiste, los defendiste, y aceptaste pagarles, no podemos permitir que regreses y que lo hagas con estas acciones que están fuera de la ley, lo que hiciste es el problema, no es la solución, no juegues con los Sampetrinos. San Pedro necesita orden, inteligencia y coordinación, y a diferencia de Mauricio que no puede hacer esto, yo sí puedo”.*

Anterior manifestación que se encuentra documentada con fecha del día 05 de mayo de 2024, en el minuto 40:12 – 41:04 del video publicado con título **“DEBATE 2024 | San Pedro | 05 de mayo”**, transmitido por medio del sitio web “YouTube”, desde la cuenta del **IEEPCNLMX**, mismo que se puede visualizar en la siguiente URL: https://www.youtube.com/watch?v=8R5s8tLoky4&ab_channel=IEEPCNLMX.

Asimismo, el día **06 de mayo de 2024**, **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, publicó una videograbación por medio de sus redes sociales particularmente la denominada Instagram, registrada con el usuario **@loreniacanavati**, visible a través de la liga siguiente: <https://www.instagram.com/reel/C6obecKsY1I/?igsh=MWo0czJyZjdpdnlmcbg==> en el que se observa a la antes mencionada expresando lo siguiente:

“Buenos días San Pedro, estoy muy contenta, ayer ganamos el debate, y demostramos con propuestas y proyectos claros que somos la mejor opción, desafortunadamente Mauricio se retiró del debate cuando cuestionó su blindaje de seguridad y dije que era un mito, quiero dejar claro que no lo digo yo, está documentado que él pactó con el crimen organizado y creó un grupo rudo que solo generó más violencia, ante la falta de argumentos, lo único que hizo fue huir y demostrar que ya no puede y no está a la altura de gobernar un municipio como



San Pedro, es lamentable, porque quien sale perjudicado son todas y todos los sampetrinos que se merecen que les hablen de frente y con la verdad, San Pedro ya no está para las viejas prácticas que tanto nos hicieron daño, necesitamos a alguien que sí pueda hacer una ciudad segura, con coordinación, con inteligencia, y yo sí puedo, hoy a las 7 de la noche tendremos otro debate en el Norte, las y los invito a que nos acompañen para seguir demostrando que San Pedro tiene una verdadera opción para avanzar hacia el futuro y no regresar al pasado”.

Como puede observarse, lo manifestado por **CANAVATI VON BORSTEL**, trasgrede los límites constitucionales consagrados en la libertad de expresión, toda vez que dichas manifestaciones son tendientes a desprestigiar el honor y reputación de mi persona con un beneficio personal que lo es demeritar la aceptación de la imagen pública del suscrito, imputaciones que son reiteradas y que fueron difundidas masivamente por medios de telecomunicación e internet sin aportar ningún medio de prueba, además de no existir denuncia alguna, ello con la finalidad de denigrar y calumniar a mi persona, así como de generar una afectación al prestigio y la buena moral con la que me he conducido en mi vida, configurándose el delito de difamación, pues los relatados hechos me causan deshonra, descrédito y exponiéndome al perjuicio y desprecio de tanto de la ciudadanía, como del electorado de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En consecuencia, las imputaciones realizadas en contra de mi persona por parte de **CANAVATI VON BORSTEL**, en la que expresa que pacté con grupos delincuenciales, son calumniosas y difamantes, encuadrándose las mismas típicamente en las conductas antijurídicas, culpables y punibles, previstas por los artículos 235 y 344, y demás relativos del Código Penal del Estado de Nuevo León, consistentes en los delitos de calumnia y difamación, los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 235.- Comete el delito de calumnia: I.- el que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;

Artículo 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.



Artículo 352 Bis.- Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.

Anteriores tipos penales que se encuentran acreditados hasta este momento con los hechos que son puestos en su conocimiento, y son suficientes para probar que **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, consumó el delito de **calumnia**, puesto de la descripción de hechos se acredita que realizó una imputación de forma pública, franca y directa en mi perjuicio de que he cometido hechos con apariencia de delito por haber supuestamente pactado con la delincuencia organizada, hecho el anterior que es falso, sin que tuviera sustento legal o probatorio alguno para realizar dichas manifestaciones; asimismo, consumó el diverso delito de **difamación**, toda vez que la imputación directa que realizó en mi perjuicio la ejecutó por medios de comunicación masiva, como lo fueron las publicaciones de fechas 14 de abril de 2024 y 06 de mayo de 2024, por medio de sus redes sociales particulares, en lo particular la denominada Instagram, por medio de su usuario particular registrado como: *@loreniacanavati*, así como durante una transmisión televisiva que, por si fuera poco, fue también transmitida por la plataforma You Tube, todo ello con la finalidad de denigrar y calumniar a mi persona frente a los observantes, pudiendo ser gente de mayor o menor de edad, electores, familiares, amigos, socios comerciales, vecinos o integrantes de mi comunidad, generando una afectación al prestigio y la buena moral con la que me he conducido en mi vida.

Lo anterior descrito y adecuado a la legislación Punitiva Estatal, que patenta la conducta de un hecho con características de los delitos de calumnia y difamación realizadas con la intención de denigrar mi persona, es por lo que podemos acreditar que la hoy querellada trasgredió los límites constitucionales de la libertad de expresión, así como la manifestación de las ideas.

Sin que el hecho de que la denunciada hubiere manifestado que dicha información se encuentra documentada por medios periodísticos sea justificante para excusar los delitos que se le imputan, en virtud de que existe criterio emitido por parte de los Tribunales Mexicanos en el que establecen que las notas periodísticas no pueden constituir un hecho notorio, puesto que estas publicaciones no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones contengan, pues no reúnen las características de un documento público y no son sustentadas en fuentes confiables, amén de la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor de la publicación. Anterior criterio que se sustenta en el precedente siguiente: **NOTAS PERIODISTICAS, NO PUEDEN CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS.** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Poniente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Riveras Vargas.- Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020.

Máxime, aunque niego categórica y enérgicamente las dolosas aseveraciones de la denunciada, no debe pasarse por alto que, en términos del numeral 349 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no servirá de excusa para la difamación que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país. Dicho de otra forma, aún cuando fuere cierto que dicha información proviene de una fuente periodística, ello no sería excusa para hacer comentarios públicos que perjudican mi reputación.

Aunado a que, atendiendo a la naturaleza del delito de difamación, y por disposición expresa del artículo 346 de la citada legislación sustantiva penal, al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, salvo los casos ahí expresados, ninguno de los cuales son aplicables a los hechos narrados a lo largo de este escrito.

A fin de acreditar lo anterior, cuento con los siguientes datos de prueba:

Datos de prueba

Los datos de prueba con los que se cuenta para sustentar lo anterior son los siguientes:

PRIMERA. – DICTÁMEN EN INFORMÁTICA.- Se solicita que por medio de sus expertos en informática, se descargue la videograbación documentada el día 05 de mayo de 2024, en el minuto 40:12 – 41:04 del video publicado con título “**DEBATE 2024 | San Pedro | 05 de mayo**”, transmitido por medio del sitio web “YouTube”, desde la cuenta del **IEEPCNLMX**, mismo que se puede visualizar en la siguiente URL: https://www.youtube.com/watch?v=8R5s8tLoky4&ab_channel=IEEPCNLMX.

Anterior, prueba que se solicita que se realice con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de los delitos de Calumnia y difamación, así como la participación de la querellada en su comisión. Debiéndose realizar las gestiones conducentes para garantizar la seguridad de la cadena de custodia de la información obtenida con motivo de dicha pericial.

SEGUNDA. – DICTÁMEN EN INFORMÁTICA.- Se solicita que por medio de sus expertos en informática, se descargue la videograbación documentada el día 14 de abril de 2024, del video publicado con título “**Es un mito que Mauricio Fernández pudo con la seguridad, lo que hizo fue pactar con el crimen organizado**”, transmitido por medio del sitio web “Instagram”, desde la cuenta del **loreniacanavati**, con usuario **@loreniacanavati**, mismo que se puede visualizar en la siguiente URL: https://www.youtube.com/watch?v=8R5s8tLoky4&ab_channel=IEEPCNLMX.



Anterior, prueba que se solicita que se realice con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de los delitos de Calumnia y difamación, así como la participación de la querellada en su comisión. Debiéndose realizar las gestiones conducentes para garantizar la seguridad de la cadena de custodia de la información obtenida con motivo de dicha pericial.

TERCERA. – DICTÁMEN EN INFORMATICA. - Se solicita que por medio de sus expertos en informática, se descargue la videograbación documentada el día 06 de mayo de 2024, video publicado con título "**Buenos días, San Pedro. Escucha este mensaje que tengo para ti sobre el debate de ayer. ¡Gracias por su apoyo!**", transmitido por medio del sitio web "Instagram", desde la cuenta del loreniacnavati, con usuario **@loreniacnavati**, mismo que se puede visualizar en la siguiente URL: https://www.youtube.com/watch?v=8R5s8tLoky4&ab_channel=IEEPCNLMX.

Anterior, prueba que se solicita que se realice con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de los delitos de Calumnia y difamación, así como la participación de la querellada en su comisión. Debiéndose realizar las gestiones conducentes para garantizar la seguridad de la cadena de custodia de la información obtenida con motivo de dicha pericial.

CUARTA. – ENTREVISTA DE TESTIGO PRESENCIAL. Se solicita que se cite a entrevista a Gregorio Martínez Garza, con la finalidad de que acuda ante el Agente del Ministerio Público que se asignará al presente asunto, con la finalidad de que declare en relación a los hechos que se imputan a la querellante, en el entendido que éste es testigo presencial de los hechos, solicitando que se giré oficio de estilo correspondiente, para lograr la presentación por medio de la cita que se le realice a su domicilio o área de trabajo correspondiente.

Reservándome en este acto, en caso de que así se solicite, la ampliación de mi denuncia con efectos de querrela, y el aporte de demás datos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos que se ponen a su conocimiento.

DERECHO

Competencia. Su competencia para conocer los hechos que se denuncian, se encuentran inmersos dentro de los artículos 1 y 21 de la Constitución General de la República, 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León, así como los artículos 127, 128, 131 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente en el País.

Fondo. Artículo 235, 236, 344, 345 y 352 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León



Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esa H. Representación Social lo siguiente:

PRIMERO: Me tenga por interponiendo en tiempo, forma y en los términos antes descritos, formal Denuncia con Efectos de Querrela, en contra de **LORENIA BEATRIZ CANAVATI VON BORSTEL**, por los delitos de **CALUMNIA y DIFAMACIÓN** de los hechos anteriormente narrados y de la correspondiente investigación.

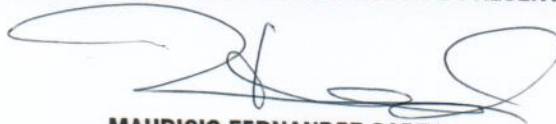
SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo las pruebas descritas en el capítulo respectivo, mismo que se acompañan en original, con copia simples, al efecto de que éstas sean cotejadas y de inmediato me sean devueltas las originales.

TERCERO: En su momento se ejercite acción penal ante el C. Juez de Control de su adscripción para que se continúe el proceso por sus demás etapas procesales correspondientes, y en su caso, se soliciten las respectivas Ordenes de Aprehensión y Detención para hacer comparecer a las personas que resulten autores o partícipes de la comisión del delito puesto a su conocimiento.

CUARTO. Designo desde este momento al licenciado LUIS EDUARDO ESCALANTE MIRELES Cedula Profesional 11004243 y PEDRO FERNANDO VILLARREAL RODRÍGUEZ, Cédula Profesional 11459870, como mis Asesores Jurídicos, llevando la voz de mi representación el primero de los profesionistas mencionados.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEON, A LA FECHA DE SU PRESENTACION



MAURICIO FERNANDEZ GARZA